



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00245-2017-PA/TC
AREQUIPA
SERVICIOS TURÍSTICOS PAPILLÓN
SCRL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Servicios Turísticos Papillón SCRL contra la resolución de fojas 352, de fecha 28 de octubre de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00245-2017-PA/TC
AREQUIPA
SERVICIOS TURÍSTICOS PAPILLÓN
SCRL

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En la presente causa, la demandante, alegando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, solicita la nulidad de las siguientes resoluciones (Expediente 4872-2005, sobre indemnización):
- a) Del cuaderno 6: i) la Resolución 1 (f. 2) de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, que declaró la extinción del embargo concedido mediante la medida cautelar dispuesta a través de la Resolución de fecha 30 de marzo de 1995 (artículo 625 del Código Procesal Civil); ii) la Resolución 4, de fecha 31 de julio de 2015 (f. 3), que señaló fecha para la vista de la causa; iii) la Resolución 7 (Auto de Vista 618-2015-2SC), emitida por la Segunda Sala Civil de Arequipa con fecha 25 de agosto de 2015 (f. 4), que confirmó lo decidido en la Resolución 1; iv) la Resolución 10 (f. 6), de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de aclaración y corrección formulada contra el citado auto de vista; y, v) la Resolución 11 (f. 15), de fecha 14 de abril de 2016, que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto en contra de las Resoluciones 1, 7 y 10.
 - b) Del cuaderno 25: i) la Resolución 15 (f. 139) de fecha 22 de diciembre de 2014, emitida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, que declaró improcedente su pedido de que se cursen los partes judiciales a los Registros Públicos a efectos de que se inscriba la mejora de medida cautelar resuelta mediante la Resolución 7-2007; ii) la Resolución 18 (f. 132), de fecha 31 de julio de 2015, que señaló fecha para la vista de la causa; iii) la Resolución 20 (Auto de Vista 621-2015-2SC), de fecha 26 de agosto de 2015, emitida por la Segunda Sala Civil de Arequipa (f. 121), que confirmó lo decidido en la Resolución 15; iv) la Resolución 24 (f. 106), de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de aclaración y corrección formulada contra el citado auto de vista; y, v) la Resolución 25 (f. 96), de fecha 14 de abril de 2016, que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto en contra de las Resoluciones 15 a 24.
 - c) Del cuaderno 60: i) la Resolución 3 (f. 182), de fecha 17 de diciembre de 2014, emitida por el Sexto Juzgado Civil de Arequipa, que declaró improcedente su pedido de reactualización de medida cautelar; ii) la Resolución 6 (f. 175), de fecha 31 de julio de 2015, que señaló fecha para la vista de la causa; iii) la Resolución 9 (Auto de Vista 617-2015-2SC), de fecha 25 de agosto de 2015, emitida por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00245-2017-PA/TC
AREQUIPA
SERVICIOS TURÍSTICOS PAPILLÓN
SCRL

Segunda Sala Civil de Arequipa (f. 168), que confirmó lo decidido en la Resolución 3; iv) la Resolución 13 (f. 157), de fecha 14 de marzo de 2016, que declaró improcedente la solicitud de aclaración y corrección formulada contra el citado auto de vista; y v) la Resolución 14 (f. 147), de fecha 14 de abril de 2016, que declaró improcedente el pedido de nulidad interpuesto en contra del Auto de Vista 617-2015-2SC hasta la Resolución 13.

5. Sin embargo, las Resoluciones 7 (Auto de Vista 618-2015-2SC), 20 (Auto de Vista 621-2015-2SC) y 9 (Auto de Vista 617-2015-2SC) fueron notificadas a la demandante el 7 de setiembre de 2015 (f. 13, 126 y 166); siendo ello así, la demanda de amparo interpuesta el 6 de mayo de 2016 (f. 16) resulta extemporánea, puesto que tanto la solicitud de aclaración y corrección como el pedido de nulidad presentados son articulaciones procesales manifiestamente inconducentes.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00245-2017-PA/TC
AREQUIPA
SERVICIOS TURÍSTICOS PAPILLÓN
SCRL

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, pero discrepo cuando en el quinto fundamento, sin mayor sustento, se señala que los pedidos de aclaración, corrección y nulidad son “articulaciones procesales manifiestamente inconducentes”.

Creo, con todo respeto, que esa afirmación debería estar suficientemente motivada. En cualquier caso, lo que debió decirse, en honor a la verdad, es que no existen elementos que aclarar o corregir en lo resuelto, ni se incurre allí en vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helén Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL